



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: JOSÉ ABELLO CARRILLO

DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00038-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de febrero de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.- HECHOS. -

Se manifestó en la demanda que en el corregimiento de Atanquez municipio de Valledupar, existen postes de manera en los que se encuentran ubicadas redes de energía eléctrica, que se encuentran deteriorados, lo que significa un riesgo para la seguridad de la comunidad.

Indicó que pese a que se ha solicitado la intervención de las autoridades respectivas, no se ha solucionado la problemática expuesta.

En razón a lo expuesto, considera vulnerados los siguientes derechos colectivos:

- Seguridad y salubridad pública.
- Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2.2.- PRETENSIONES. -

En primera medida, en el proceso que nos ocupa se solicitó que se tomaran las medidas necesarias con el fin de prevenir que existan accidentes que pongan en riesgo la vida de los habitantes de Atanquez.

De otro lado, que se ordene se adelanten jornadas con el acompañamiento de la comunidad, para que se cambien o reparen los postes que se encuentran en mal estado.

Finalmente, requirió el reconocimiento y pago del incentivo a que haya lugar.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL. -

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2012, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.3.2.1.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.: Contestó la demanda manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico, jurídico, y probatorio, bajo el entendido que la prestación del servicio de energía eléctrica se hace de manera oportuna y eficiente.

Arguye que no existen pruebas que sustenten los argumentos efectuados por la parte actora, ya que las fotografías aportadas con la demanda no dan cuenta de donde ni cuando fueron tomadas.

Destaca que las redes eléctricas mencionadas en la demanda, fueron construidas antes de que se le asignara la prestación del servicio de energía en ese sector; en todo caso, aduce que corresponde al municipio de Valledupar cambiar redes y postes, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y legales.

Incoó las excepciones de i) Improcedencia de la acción popular por la inexistencia de acción u omisión, y ii) Genérica.

2.3.2.2.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Coadyuvó las pretensiones expuestas en la acción popular de la referencia, afirmando que los derechos colectivos invocados por el actor han sido conculcados tanto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como por el municipio de Valledupar, quienes a pesar de recibir la remuneración por la prestación de un servicio público, no adelantan los proyectos de cambio de los postes que sostienen el cableado eléctrico, postergando el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

2.3.3.- AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: El 2 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia en que la que se no presentó fórmula de arreglo.

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación.

- Registros fotográficos (v.fls.6-19 y 168-227)

- Declaración del señor GIOVANNY JORGE TORRES CANTILLO.

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes demandante y demandada presentaron alegatos ratificando los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

2.3.6- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

En esta oportunidad procesal, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, negó las peticiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Aseguró que no se cumplieron los requisitos legales exigidos para darle validez a los registros fotográficos arrimados al plenario, por lo que no se le otorgó valor probatorio a las mismas.

En vista de lo anterior, y ya que no fueron aportados elementos probatorios que sustentaran los hechos expuestos en la demanda, se desestimaron la súplicas incoadas por la parte actora.

IV. RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó su desacuerdo con la providencia recurrida, reiterando los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso, por lo que considera que resulta procedente la protección de los derechos colectivos invocados.

Aunado a lo anterior, adujo que teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, el juez podría de oficio ordenar la recopilación de elementos de prueba para emitir una decisión de fondo.

En todo caso, considera que en el trámite del proceso de acreditó que los postes de madera que sostienen las redes eléctricas en el corregimiento de Atanquez se encuentran en mal estado, lo que pone en riesgo la seguridad de la comunidad.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 28 de febrero de 2019, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Por medio de auto de fecha 6 de junio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público que emitiera su concepto.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Las partes intervinientes en este asunto presentaron alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

5.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

5.3.- AUTO PARA MEJOR PROVEER.-

El 1º de agosto de 2019, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, se ordenó requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto que designara a un profesional universitario, que rindiera un informe técnico en el que indicara el estado actual de los postes de energía eléctrica que se encuentran ubicados en el corregimiento de Atanquez – municipio de Valledupar, destacando si los mismos requieren algún tipo de intervención, con el fin de garantizar la prestación del servicio, y evitar riesgos para la comunidad.

Así mismo, se dispuso requerir la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que certificaran qué autoridad y/o empresa es propietaria de los postes de madera utilizados para el suministro eléctrico en el corregimiento de Atanquez – municipio de Valledupar, quién es el responsable de su mantenimiento y/o reposición, y a cargo de qué empresa se encuentra la prestación del servicio de energía eléctrica.

Las pruebas mencionadas previamente, fueron allegadas al plenario y constan a folios 371 a 391 y 395 a 407.

VI. CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de febrero de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda popular, le corresponde a esta Corporación establecer si en el asunto bajo examen le asiste razón al accionante, al considerar que las entidades accionadas han incurrido en vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados al no realizar el mantenimiento o remplazo de los postes de madera que se encuentran en mal estado en el corregimiento de Atanquez, los cuales sostienen las redes eléctricas en dicha localidad.

6.2.- CUESTIÓN PREVIA.-

ENTIDADES TERRITORIALES SOMETIDAS A PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y ACCIÓN POPULAR.-

Teniendo en cuenta que desde el pasado 30 de abril de 2013 el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitió la Resolución No. 3042, a través de la cual aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de

pasivos para el municipio de Valledupar, en aplicación de lo previsto en la Ley 550 de 1999, resulta necesario indicar lo siguiente:

Al respecto, es dable recordar que la Ley 550 de 1999 tuvo origen en la necesidad de implementar medidas más flexibles que las previstas en los procesos de concordato y liquidación, a fin de lograr que las empresas que estuviesen atravesando por una difícil situación económica contaran con la oportunidad de reactivarse y quedar nuevamente en capacidad de seguir produciendo y satisfacer el papel social que tienen como base del desarrollo del país.

Ello explica que en el cuerpo normativo de esa ley se adopten instrumentos como la negociación de las deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas; la negociación y celebración de acuerdos de reestructuración; la capitalización de los pasivos, la normalización de los pasivos pensionales; la concertación de condiciones laborales temporales especiales, entre otros, y que se haya previsto que su aplicación también puede extenderse a las entidades territoriales que lo requieran para superar las crisis económicas a las cuales se vean avocadas, aún cuando en éste último supuesto, conforme a reglas especiales que son de forzosa observancia.

En tratándose de entidades públicas, usualmente se acude a esta figura cuando existe una alta carga pecuniaria con terceros, que conforme a los recursos ordinarios generados por el ente territorial no se está en posibilidad de atender so pena de sacrificar los fines esenciales, situación que hace necesario someterlas a una nueva programación para su pago, dentro de un plazo determinado que le permita al departamento o municipio recuperar su capacidad de respuesta frente a las obligaciones adquiridas, sin afectar el cumplimiento de los deberes primarios requeridos para la satisfacción del interés general.

Ahora bien, esta clase de procedimientos se desarrollan en varias etapas (iniciación, negociación, celebración y terminación), que comprenden la presentación de la solicitud y su aceptación, la designación del promotor, la fijación del escrito de promoción y su inscripción y publicación, la iniciación de la negociación, la entrega de relación de acreedores e inventario de acreencias, la determinación de los derechos de voto de los acreedores, el fracaso de la negociación o la celebración de acuerdos y la terminación del procedimiento mediante la adopción del acuerdo de reestructuración, que conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, produce como efectos jurídicos destacables el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que pesen sobre el ente territorial, la terminación de los procesos ejecutivos que se promuevan en su contra, el desplazamiento de la prelación de créditos pactada con anterioridad a la suscripción del acuerdo, la redefinición de la prelación de créditos determinada en el acuerdo, entre otras, quedando sujeta la adquisición de nuevas obligaciones a las autorizaciones que deben ser impartidas por el promotor.

En el asunto bajo examen debe determinarse en forma preliminar al estudio de fondo de los argumentos en que se apoya el ejercicio de la acción popular, si es procedente que una entidad territorial como el municipio de Valledupar deba cumplir con su obligación constitucional de velar por la protección de los derechos colectivos invocados en la presente demanda, pese a estar inmerso en la Ley 550 de 1999.

Cabe destacar, que el asunto de la referencia se discute la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una

infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, temas que guardan estrecha relación con la seguridad y las garantías mínimas que se les deben garantizar a los administrados, con el fin de evitar que ocurran hechos lamentables que afecten la vida de los mismos.

En esas condiciones, para la Sala es claro que, pese a que el municipio de Valledupar se encuentra actualmente sometido a reestructuración de pasivos y que al tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, tiene limitada la posibilidad de adquirir nuevas obligaciones o compromisos si no media previa autorización escrita del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO¹, tal condición no puede erigirse como justificación para incumplir los deberes primarios que deben ser satisfechos por las entidades territoriales.

En consecuencia, para esta Corporación resulta evidente que la reestructuración de pasivos a la cual ha sido sometido el ente territorial demandado, no es oponible al cumplimiento de los deberes primarios, básicos y esenciales existentes con la comunidad de su localidad.

6.3.- ANÁLISIS DE FONDO.-

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional las denominadas acciones populares (inciso 1º del artículo 88 de la C. P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las mismas supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares; no obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Otra característica esencial de estas acciones es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es, ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Precisamente, desde su remoto origen en el derecho romano, estas acciones fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público, y que por lo tanto, no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño. Al Respecto, la H. Corte Constitucional, ha manifestado:

“Queda claro, pues, que estas acciones, aunque están previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad

¹ Se destaca que en los artículos 17 de la Ley 550 de 1999 y 3º del Decreto 694 del 18 de abril de 2000, se exige para estos efectos la autorización previa y escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se entiende que la entidad territorial, a partir de la fecha de la iniciación de las negociaciones, no puede efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuar operaciones que no correspondan a las necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

También se desprende de lo anterior que las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.

Dentro de este ámbito, a lo sumo, podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Además, la Carta señala la posibilidad de establecer por vía legislativa los casos de responsabilidad civil objetiva por daños inferidos a los derechos e intereses colectivos, los que pueden reclamarse -se repite- en ejercicio de las acciones ordinarias que procuran la indemnización o reparación individual y/o de las de grupo o de clase, que obedecen a la lógica de los intereses difusos y permiten especiales modalidades de tramitación del proceso y de ejecución del fallo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo, y se insiste ahora en este aspecto dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación.

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales."² (Sentencia No. 67/93 de 24 de febrero de 1993. Magistrados Ponentes: Dr. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón).

De acuerdo con lo anterior, y abundante jurisprudencia proferida en la materia, es posible afirmar que son tres los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular que deben aparecer debidamente demostrados dentro de la actuación: (i) la comprobada existencia de una acción u omisión de la parte accionada; (ii) la configuración de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no puede provenir del desarrollo normal de la actividad humana y, (iii) la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses colectivos.³

En consecuencia, procede a la Sala a realizar el análisis de la configuración de estos tres elementos en el asunto bajo examen, estudio que permitirá concluir si

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-67 de fecha 24 de febrero de 1993, con ponencia de los Magistrados Drs. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 9 de agosto de 2007. Expediente No. 2003-00241-01 (AP). Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

debe o no accederse a ordenar el amparo reclamado frente los derechos colectivos presuntamente vulnerados, en los términos a indicados previamente.

6.3.1.- DE LA COMPROBADA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.-

Como fundamento del ejercicio de la acción popular la parte accionantes invoca la existencia de una serie de falencias, ya que existen postes de madera que sirven como soporte de redes eléctricas en el corregimiento de Atanquez, que se encuentran deteriorados, lo que implica un peligro para la comunidad.

En consecuencia, debe la Sala establecer en primer lugar qué normatividad resulta aplicable en el asunto bajo examen, y si a la luz de esta es dable inferir que existe una acción u omisión atribuible a las entidades accionadas.

El artículo 88 de la Constitución Política, señala:

"Artículo 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos." -Sic-

El artículo 4 de la Ley 472 de 1998, estableció:

"ARTÍCULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. -Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De acuerdo con estos preceptos, el derecho constitucional a la salubridad pública, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares.

Así las cosas, resulta pertinente enunciar las dimensiones constitucional y legalmente relevantes a la salubridad pública, así:

- Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la salubridad pública.
- Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la salubridad pública para la defensa del interés común, entre otros.
- Es un derecho e interés colectivo.
- Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Finalmente, el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, al regular lo referente a los bienes de las empresas de servicios públicos, señala:

"ARTÍCULO 28. REDES. <Ver Notas de Vigencia> Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

*<*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas mas allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen*

a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas y telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural*, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26 de esta Ley." –Sic-

Habiéndose definido el marco constitucional y legal que regula la problemática expuesta en la acción popular de la referencia, y que se encuentra en cabeza del Alcalde del Municipio de Valledupar, así como de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la obligación de asegurar que las normas citadas previamente sean acatadas a cabalidad, a continuación se realizará un recuento de los elementos probatorios más relevantes que fueron incorporados al plenario, con el fin de determinar si existe alguna omisión atribuible a las referidas entidades, en ese aspecto:

A folios 398 a 407, se encuentra el informe suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el que se indica que existen 19 postes en el corregimiento de Atanquez que presentan serias deficiencias, llegando a las siguientes conclusiones:

"Del total de postes instalados fueron inspeccionados 19, que presentan los siguientes incumplimientos:

Poste uno

Ubicado en el barrio Hogar del niño, en la esquina de la calle 10A carrera 1 con coordenadas 10°42'03.1"N 73°21'06.4"W

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste dos

Ubicado en el barrio Hogar del niño, con coordenadas 10°42'02.9"N 73°21'06.9"W

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste tres

Ubicado en el barrio Hogar del niño, en la esquina de la calle 11 carrera 3 con coordenadas 10°42'01.4"N 73°21'10.7"W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

Presenta fisuras en la parte superior. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste cuatro

Ubicado en el barrio Hogar del niño, frente a la nomenclatura carrera 4 # 10-108 con coordenadas 10°41'58.7 N 73°21'10.6 W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

Presenta fisuras en la parte superior e inferior. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste cinco

Ubicado en el barrio Hogar del niño, frente a la nomenclatura calle 11# 4-46 con coordenadas 10°41'59.2"N 73°21'13.0"W.

Presenta fisuras en la parte inferior y expone la estructura metálica a la corrosión. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste seis

Ubicado en el barrio El Medellín, frente a la nomenclatura calle 11 # 5A-07 coordenadas 10°41'56.0 n 73°21'17.1W.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste siete

Ubicado en el barrio El Medellín, frente a la nomenclatura carrera 5 # 11-42 con coordenadas 10°41'57.2N 73°21'16.6W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

Presenta fisuras en la parte inferior. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

En la parte inferior el poste presenta pudrición en la madera, que disminuyen su resistencia mecánica. No cumple RETIE numeral 20.17.1 literal m.

Poste ocho

Ubicado en el barrio El Medellín, soporta la acometida del predio con la nomenclatura carrera 5 # 11-74 con coordenadas 10°41'57.9N 73°21'16.2W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste nueve

Ubicado en el barrio El Medellín, en la esquina de la calle 11 carrera 8 con coordenadas 10°41'53.7N 73°21'21.2W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

Presenta fisuras en toda su longitud. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

Poste diez

Ubicado en el barrio El Medellín, frente al predio con nomenclatura Carrera 8 # 10-24 con coordenadas 10°41'57.9N 73°21'16.2W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste once

Ubicado en el barrio El Medellín, frente al predio con nomenclatura Carrera 8 # 7-64 con coordenadas 10°41'47.1N 73°21'18.9W.

Presenta fisuras en la parte inferior y expone la estructura metálica a la corrosión. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

Poste Doce

Ubicado en el barrio Alfonso Lopez, frente al predio con nomenclatura Calle 5 # 8-14 con coordenadas 10°41'43.2N 73°21'17.9W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

Presenta fisuras en toda su longitud. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste trece

Ubicado en el barrio Alfonso Lopez, frente al predio con nomenclatura Calle 5 # 7-124 con coordenadas 10°41'44.2"N 73°21'15.6"W.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

Presenta fisuras en la parte inferior y expone la estructura metálica a la corrosión. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Postes catorce y quince

Ubicado en el barrio Alfonso López, frente a la esquina con nomenclatura carrera 7 calle 5 con coordenadas 10°41'45.2"N 73°21'13.6"W.

Presenta fisuras en la parte inferior y expone la estructura metálica a la corrosión. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

Puente dieciséis

Ubicado en el barrio Alfonso López, frente al predio con nomenclatura Calle 5 # 6B-19 con coordenadas 10°41'45.2"N 73°21'13.2"W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

Presenta fisuras en toda su longitud. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Poste dieciocho

Ubicado sobre la vía principal con coordenadas 10°41'53.5"N 73°21'06.0"W

Presenta fisuras en la parte inferior y expone la estructura metálica a la corrosión. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

Puente diecinueve

Ubicado sobre la vía principal frente al predio con nomenclatura 10-34 con coordenadas 10°41'56.5"N 73°21'05.4"W.

El poste no tiene una dimensión estandarizada. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal a.

No cuenta con rotulado. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal i

Presenta fisuras en la parte superior. No cumple RETIE Numeral 20.17.1 literal f y numeral 20.17.2 literal a

No presenta una correcta verticalidad. No cumple RETIE numeral 20.17.2 literal d.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la actividad de inspección adelantada en el corregimiento de Atanquez-Valledupar, se puede concluir:

- La falta de una correcta verticalidad, fisuras en los postes y la exposición de la estructura metálica de los postes de concreto aumentan la probabilidad de colapso de las estructuras y aumenta el riesgo de un accidente de origen eléctrico a la comunidad.
- En virtud de lo establecido en el artículo 25.2 del REITIE, "b. La empresa debe dejar un registro de las pruebas técnicas y rutinas de mantenimiento, tanto de la instalación como de los equipos que permitan hacer la trazabilidad del mantenimiento.", y ley 142 Artículo 28 "...Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales..." por ello las actividades correctivas deben adelantarse por parte del propietario o responsable de mantenimiento." –Sic- (Se subraya)

En el expediente reposan registros fotográficos a folios 6-19 y 168-227, que soportan la información suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

De otro lado, fue recopilada declaración del señor GIOVANNY JORGE TORRES CANTILLO, quien indicó que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cumple cabalmente sus funciones, y lleva a cabo las actuaciones administrativas necesarias para que las redes eléctricas se encuentren en óptimo estado.

Los anteriores elementos probatorios permiten realizar las siguientes conclusiones:

En el corregimiento de Atanquez se encuentran actualmente 19 postes que sostienen redes eléctricas, que presentan las siguientes anomalías:

- La falta de una correcta verticalidad.
- Fisuras.
- Exposición de la estructura metálica.

Lo anterior, aumenta la probabilidad de colapso de las estructuras, así como el riesgo de un accidente de origen eléctrico; lo que evidencia la omisión en el cumplimiento de las funciones tanto legales como constitucionales, que les asisten al Alcalde del Municipio de Valledupar, así como a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Para la Sala es evidente que esta situación de riesgo y peligro tiene como causa la omisión no sólo de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como la encargada de realizar las adecuaciones a sus redes y postes de energía, sino también del Municipio de Valledupar en el cumplimiento de las funciones y deberes a ella asignadas legalmente, debiendo por tanto responder en lo que les corresponde⁴.

⁴ En un asunto de fundamentos fácticos similares a éste, el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de marzo de 2006 confirmó el fallo proferido el 20 de mayo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Huila, en el que se condenó al municipio de Neiva y a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. a realizar las obras necesarias para eliminar el inminente peligro o daño contingente en que se encuentran los habitantes del sector denominado 20 de Agosto por razón de la proximidad de los postes de energía a sus viviendas (debiendo el ente municipal asumir el 70% de los costos que demanden las obras necesarias y el 30% la Electrificadora); (Expediente núm. 200300657-01; C.P. Dr. Camilo Arciniégas Andrade).

Sobre este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de fecha 01 de marzo de 2006, rad.: 25000-23-26-000-1996-03154(21700) Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en relación con la responsabilidad del municipio en estos asuntos, determinó:

"Se deduce que existe una clara obligación a cargo de las empresas prestadoras del servicios públicos de mantener y reparar las redes, y, en el caso de las eléctricas, los postes que las componen. Respecto de las prestadoras del servicio de energía eléctrica, esa obligación se dirige a evitar daños contra personas, lo que configura un claro deber de seguridad" –Sic-

Y la sección primera del consejo de estado en sentencia de fecha 10 de mayo del 2007, rad: 41001-23-31-000-2003-01249-01 consejero ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, expuso:

"De las anteriores pruebas y normas transcritas, es claro que la energía eléctrica, como lo establece la ley 142 de 1994, es un servicio público domiciliario razón por la cual, la Electrificadora del Huila S.A E.S.P. por ser prestadora del mencionado servicio, tiene la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, dentro de las cuales se entienden incluidos los postes que están a su cargo y que sirven para el sostenimiento del cableado necesario para la prestación del servicio. En consecuencia, deberá la mencionada empresa reemplazar el poste referenciado, comoquiera que el mismo se encuentra fracturado en su parte baja, generando riesgo de un posible accidente en la comunidad que transita por el sector." –Sic-

Bajo este sentido, aun cuando el Municipio de Valledupar no es el prestador directo de los servicios públicos de energía y alumbrado público, ni el propietario de las redes de distribución de tales servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos, son inherentes a la finalidad social del Estado, y por lo tanto las autoridades que de él hacen parte, como el caso de los municipios, tienen el deber de asegurar su prestación eficiente y en condiciones de seguridad a todos los habitantes del territorio nacional.

Además, una de las finalidades de la intervención del Estado en los servicios públicos es garantizar la calidad del bien objeto del mismo y su disposición final para el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*.

Igualmente, es puntual el artículo 5º de dicha ley al consagrar que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto.

Sin embargo, de acuerdo con lo que consta en el expediente, el municipio demandado en ninguna forma ha procurado una solución al respecto, pudiendo haber adelantado los mecanismos legales para que el prestador del servicio público realice los cambios pertinentes a los postes; pues ello no se evidenció ni se comprobó dentro del proceso.

De otro lado, el apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como prestadora del servicio de energía (domiciliario y para alumbrado público), aduce que en el plenario no se ha acreditado que dicha empresa haya realizado acciones, ni incurrido en omisiones, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos invocados, ni que haya causado daño alguno.

Para la Sala, esto no excluye la responsabilidad de la empresa, comoquiera que una de las obligaciones de las entidades que presten servicios públicos, es asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos (artículos 11.1 y 11.7 de la Ley 142 de 1994).

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos; así como la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Así las cosas, no comparte la Sala lo argumentado por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en este proceso, comoquiera que su deber no se limita tan sólo a la prestación del servicio público, sino que debe ir más allá, esto es, debe prestar un servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios del mismo, y es por ello que la ley la faculta para modificar sus redes y postes de energía, para mantenerlas y para repararlas cuando sea necesario con miras a que dicha prestación reúna tales condiciones; además, también cuenta con instrumentos efectivos para asegurar la prestación del servicio público, de los cuales no hizo uso.

Desde esta perspectiva se encuentra acreditado el primer elemento de procedencia de la acción popular, por lo que se procede al estudio de la configuración del segundo elemento.

6.3.2.- CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO CONTINGENTE, PELIGRO, AMENAZA, VULNERACIÓN O AGRAVIO DE DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS, PELIGRO O AMENAZA QUE NO PUEDE PROVENIR DEL DESARROLLO NORMAL DE LA ACTIVIDAD HUMANA.-

En lo que se refiere a la vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados (seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente), de manera extensa han quedado en evidencia todas las reglas que resultan aplicables en esta materia, incluso de orden constitucional, dirigidas a garantizar la salvaguarda y protección de los bienes que lo integran, por lo que no se requieren mayores elucubraciones para concluir que en el asunto bajo examen se acreditó la vulneración de los mismos, en tanto el municipio de Valledupar, así como a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no han realizado las actuaciones necesarias para asegurar que los postes que soportan las redes eléctricas en el corregimiento de Atanquez, se encuentren en óptimo estado, lo que pone en riesgo la seguridad de los habitantes de esta localidad, razones suficientes para considerar que en el asunto bajo examen sí concurre el segundo elemento exigido para la prosperidad de la acción popular, conforme a lo expuesto en la parte inicial de este análisis.

Se reitera, que lo anterior quedó corroborado plenamente en el plenario, con el informe suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el que se indica que existen postes en el corregimiento de Atanquez que presentan serias deficiencias, lo que implica un riesgo para la comunidad.

6.3.3.- EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y LA SEÑALADA AFECTACIÓN DE TALES DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.-

La relación de causalidad entre la omisión imputable al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, emerge con toda claridad del material probatorio allegado al proceso, tal como se indicó en las consideraciones expuestas previamente.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación revocará la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de febrero de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a adoptar decisiones tendientes a propender por la efectiva protección de estos bienes, otorgando plazos para el cumplimiento de cada fase que en ella se prevé, así como la forma en la cual deberá integrarse el Comité de Verificación y Seguimiento a lo ordenado en esta sentencia.

En primer lugar, se le concederá a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para efectos de que realice las actuaciones necesarias para reparar o remplazar los postes que presentan peligro para la sociedad, que se ubican en el corregimiento de Atanquez.

El Municipio de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias, en el marco de sus funciones, con el fin de asegurar que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., realice en el plazo referido previamente los mantenimientos, reparaciones y remplazos de los postes mencionados previamente, asegurando de esta forma que el servicio de energía en el corregimiento de Atanquez se preste de manera eficiente y en condiciones de seguridad.

De las actuaciones que se adelantan con el propósito de acatar dicha orden, se deberá allegar copia a este Despacho.

Finalmente, se ordenará en la parte resolutive de esta decisión la forma en que deberá estar integrado el Comité de Verificación para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, el cual estará conformado por el Procurador Provincial de Valledupar, el Contralor Municipal de Valledupar, el Defensor del Pueblo Regional Cesar, el representante legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y el Alcalde Municipal de Valledupar, el cual deberá constituirse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que esta sentencia adquiera ejecutoria y rendir ante esta Corporación informes trimestrales de las labores realizadas y los resultados que se han alcanzado.

Por no resultar procedente, no se reconocerá incentivo alguno al actor de la acción popular que nos ocupa.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 28 de febrero de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de acuerdo con lo previsto en los literales g, h, j y l del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el municipio de Valledupar y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con las consideraciones ya expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que se realicen las siguientes actuaciones:

- En primer lugar, se le concede a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para efectos de que realice las actuaciones necesarias para reparar o remplazar los postes que se ubican en el corregimiento de Atanquez, que se encuentren deteriorados y que presenten un riesgo para la comunidad.
- El Municipio de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias, en el marco de sus funciones, con el fin de asegurar que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., realice en el plazo señalado previamente los mantenimientos, reparaciones y remplazos de los postes identificados en esta decisión, asegurando de esta forma que el servicio de energía en el corregimiento de Atanquez se preste de manera eficiente y en condiciones de seguridad.

De las actuaciones que se adelantan con el propósito de acatar dicha orden, se deberá allegar copia a este Despacho.

TERCERO: Integrar un Comité de Verificación para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, el cual estará conformado por el Procurador Provincial de Valledupar, el Contralor Municipal de Valledupar, el Defensor del Pueblo Regional Cesar, el representante legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y el Alcalde Municipal de Valledupar, el cual deberá constituirse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que esta sentencia adquiera ejecutoria y rendir ante esta Corporación informes trimestrales de las labores realizadas y los resultados que se han alcanzado.

CUARTO: NIÉGUESE el reconocimiento de incentivos, por lo manifestado previamente.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

(Impedido)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Presidente